

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

PEDRO R. LEBRÓN VARGAS
Peticionario

v.

JOAN PÉREZ MARTÍNEZ
Recurrida

KLCE202300148

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
MZ2021RF00023

Sobre:
Divorcio–Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

Comparece el señor Pedro Raúl Lebrón Vargas (señor Lebrón Vargas o peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 17 de noviembre de 2022.¹ En el contexto de un pleito sobre determinación de pensión alimentaria, mediante el referido dictamen el foro primario le ordenó al peticionario el pago de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado, a favor de la señora Joan Pérez Martínez (señora Pérez Martínez o recurrida).

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, junto a la demás documentación que surge del expediente, no apreciamos que se justifique nuestra intervención en el curso decisorio del foro recurrido, por lo que hemos decidido denegar.

¹ Notificada el 18 de noviembre de 2022.

I. Resumen del tracto procesal

El 19 de enero de 2021, el señor Lebrón Vargas presentó una *Demanda de Divorcio por ruptura irreparable, solicitud de custodia y patria potestad compartida* contra la señora Pérez Martínez. Como parte de sus alegaciones, solicitó que se hiciera un referido a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) para que estableciera una pensión alimentaria en beneficio de la hija menor de edad, de la cual era padre junto a la demandada.

En respuesta, el 16 de marzo de 2021, la señora Pérez Martínez presentó *Contestación a la Demanda*. Adujo que el peticionario era un padre ausente, habiendo abandonado a su familia, que no se ocupaba de su hija menor de edad.

A raíz de la referida solicitud para que se estableciera una pensión alimentaria en favor de la menor, el 13 de abril de 2021, se celebró una primera vista ante la EPA. Conforme surge del Acta donde fueron recogidas las incidencias acontecidas en dicha vista, la EPA consideró y recomendó al TPI que aprobara la estipulación de pensión alimentaria provisional que presentaron las partes ante su consideración.

En efecto, el mismo 4 de mayo de 2021, el foro primario acogió la recomendación de la EPA, por tanto, aprobó la estipulación sobre pensión alimentaria provisional presentada por las partes.

Posteriormente, y luego de superados varios trámites procesales, no pertinentes para atender el asunto ante nuestra consideración, el 13 de octubre de 2022, se celebró otra vista ante la EPA, en la que las partes estuvieron representadas por sus respectivas abogadas, esta vez, para establecer la pensión alimentaria final a ser pagada por el peticionario. Surge del *Acta de la Examinadora de Pensiones*, notificada el 4 de noviembre de 2022, que el peticionario había aceptado su capacidad económica, y las partes acordaron reafirmar la estipulación

provisional ya acordada, por lo que solicitaron que se convirtiera dicha pensión provisional en una final. A tenor, la EPA recomendó al TPI la aprobación de la referida solicitud. De esta misma Acta surge que la representante legal de la parte recurrida informó a la EPA **que presentaría una moción solicitando los honorarios de abogado.**²

En consecuencia, el 14 de noviembre de 2022, el tribunal *a quo* emitió *Determinación sobre pensión alimentaria*, acogiendo la propuesta de la EPA para convertir la estipulación sobre pensión alimentaria provisional en final.³

Pasados dos días de la aprobación por el TPI de la pensión alimentaria final, el 16 de noviembre de 2022, la recurrida presentó una *Moción solicitando fijación de honorarios profesionales y orden para el reembolso de gastos*. En lo pertinente, solicitó la suma de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado. A raíz de ello, el 18 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Orden*, determinando que el peticionario debía pagar a la recurrida \$1,500.00, en concepto de honorarios de abogado, en un término de 60 días.

En desacuerdo con dicha imposición de honorarios de abogados, el 18 de noviembre de 2022, el señor Lebrón Vargas presentó *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que la determinación del TPI era contraria a derecho, esgrimiendo que la estipulación a la que llegaron las partes no incluía honorarios; el padre fue quien solicitó pensión alimentaria y prevaleció, por lo que no procedía imponer honorarios al amparo del Artículo 22 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 521, (Ley de ASUME); y abusó de su discreción el foro primario, al imponer una cantidad en concepto de honorarios de abogado excesiva e irrazonable.

² Anejo 8 del Recurso de *Certiorari*, pág. 51.

³ Notificada el 15 de noviembre de 2022.

Por su parte, el 16 de enero de 2023, la señora Pérez Martínez presentó *Oposición a Moción en Reconsideración*. En resumen, aseveró que, tal y como surgía del *Acta de la Examinadora de Pensiones* de 4 de noviembre de 2022, se había reservado el derecho a solicitar honorarios de abogados, quedando dicha partida fuera de la estipulación sobre pensión alimentaria alcanzada por las partes.

El 24 de enero de 2023, el TPI denegó la petición de reconsideración presentada por el peticionario.

Inconforme, el señor Vargas Lebrón presentó el recurso de *certiorari* que está ante nuestra consideración, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR ORDEN DISPONIENDO EL PAGO DE \$1,500 DE HONORARIOS DE ABOGADO EN UN CASO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA, QUE CULMINÓ CON UN ACUERDO TRANSACCIONAL, DADO A QUE LA ESTIPULACIÓN ENTRE LAS PARTES NO LOS INCLUÍA.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR ORDEN DISPONIENDO EL PAGO DE \$1,500 DE HONORARIOS DE ABOGADO EN UN CASO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA QUE SOLICITÓ EL APELADO, YA QUE TAMPOCO SE CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES PARA IMPONERLOS YA QUE EL APELADO RESULTÓ VICTORIOSO.

EL TPI COMETIÓ UN ABUSO DE SU DISCRECIÓN CRASO AL DICTAR ORDEN DISPONIENDO EL PAGO DE \$1,500 MIL [sic] DE HONORARIOS DE ABOGADO NO SOLO PORQUE FUE PARTE DE LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES NI CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE LA LEY PARA EL SUSTENTO DE MENORES, SINO TAMBIÉN POR SER UNA CANTIDAD EXCESIVA E IRRAZONABLE CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

El 17 de abril de 2023, la recurrida presentó *Memorando en Oposición a solicitud para que se expida certiorari*. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de casos de relaciones de familia.

Sin embargo, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de

pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, supra, pág. 730. Además, se ha dispuesto que en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El peticionario asevera que la *Resolución* recurrida resulta contraria a derecho, al ordenarle pagar honorarios de abogados, porque: (1) en la estipulación alcanzada por las partes para la pensión alimentaria final no se incluyó el pago de honorarios de abogados, por lo que no se podía transgredir tal transacción, ya aprobada por el TPI, añadiendo una partida no pactada; (2) que fue él quien presentó la petición de alimentos y prevaleció en el proceso, de modo que resulta aplicable a su favor el Art. 22 de la Ley de ASUME; (3) que la cuantía establecida a tales fines resulta excesiva e irrazonable.

Sin embargo, a poco de examinar el proceso que resultó en la referida estipulación final de la pensión alimentaria, según surge del *Acta de la Examinadora de Pensiones*, emitida el 4 de noviembre de 2022⁴, resulta patente que en la vista celebrada ante la EPA, la representación legal de la recurrida expresamente informó que presentaría una moción para solicitar el pago de honorarios de abogado.⁵ De la referida Acta **no** surge que, ante la advertencia de la recurrida de que se disponía a solicitar los honorarios de abogado, el peticionario planteara allí que tal partida era parte de la estipulación, o que debía entenderse como una de

⁴ Anejo 8 del recurso de *certiorari*, págs. 50-51.

⁵ Anejo 8 del Recurso de *Certiorari*, pág. 51.

las obligaciones acordadas. No resulta de mayor dificultad concluir que, contrario a lo aseverado por el peticionario, los honorarios de abogados no fueron acordados, ni subsumidos en la estipulación sobre pensión alimentaria aprobada.

Por otra parte, tampoco nos persuade el peticionario al afirmar haber sido quien prevaleció en el pleito sobre pensión alimentaria que concluyó con la referida estipulación, pues solo cabe identificar al alimentista como quien prevaleció en este caso. El Art. 22 de la Ley de ASUME, *supra*, dispone que, “en cualquier procedimiento bajo esta Ley para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca”. Atendiendo la letra del artículo de ley citado, es de notar que se cumplieron todos los supuestos contemplados allí para imponer honorarios de abogados. Así, se llevó a cabo un procedimiento para fijar una pensión alimentaria, por tanto, el foro recurrido estaba obligado a imponer al alimentante-peticionario, el pago de honorarios de abogado a favor del, alimentista, de este último haber prevalecido. No hay duda de que el resultado final del pleito entablado condujo a la imposición de una pensión en favor del alimentista, lo que necesariamente supone que este prevaleció en su petitorio y de ahí la obligación de imponer honorarios de abogado.

Por otra parte, aunque el peticionario arguye que no se le debió imponer honorarios de abogado, aduciendo que la pensión alimentaria fue el resultado de un acuerdo de las partes, lo cierto es que tal acuerdo fue precedido por la intervención de la EPA, que no hubiese sido necesaria de estos estar contestes en la pensión a pagar desde el inicio del proceso.

Por último, el peticionario no nos puso en posición de intervenir con la discreción del tribunal *a quo* al imponer la cuantía a ser pagada en concepto de honorarios de abogado. Como se sabe, la partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmar*, 123 DPR 339 (1989). No apreciamos ninguna de las circunstancias que justificarían nuestra intervención con la cuantía determinada.

En definitiva, de la Resolución recurrida no surge prejuicio, parcialidad, pasión, ni un error manifiesto que nos convoquen a expedir el recurso de *certiorari* solicitado, por lo que procede denegar.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, y no apreciando que acontezcan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención con la determinación recurrida, decidimos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones